



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 690/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el día 11 de abril de 2007, sobre las 8:30 horas, mientras M.T.O.T., circulaba con el vehículo del interesado, debidamente autorizada para ello, haciéndolo por la GC-811, a la altura del p.k. 3,1, en dirección Las Palmas Centro, a causa de la lluvia caída en el lugar, y a pesar de la baja velocidad (20 km/h, según relata) del mismo, éste se deslizó sobre la calzada, colisionando contra la bionda de seguridad y quedando detenido en sentido inverso al de la marcha.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Esto le causó graves desperfectos en el vehículo, ascendiendo el coste previsto de su reparación, según presupuesto adjunto, a la cantidad de 2.754,96 euros, reclamando por todo ello una indemnización por tal importe.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, se inició mediante la presentación de la reclamación por parte de quien se considera afectado, efectuada el día 12 de abril de 2007. El 1 de julio de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. Asimismo, su tramitación procedimental se desarrolló de forma correcta.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los interesados, pues el Instructor afirma que el reclamante no ha acreditado la legitimación para instar en su nombre la iniciación del procedimiento, ya que el vehículo figuraba a nombre de su fallecido padre, y de los documentos testamentarios aportados no se deduce que la propiedad le corresponda.

Por lo demás, la Propuesta de Resolución considera que, si bien ha quedado acreditado el accidente y sus consecuencias, no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que el siniestro no se ocasionó por el carácter deslizante del pavimento, según afirma el reclamante, sino que se debe exclusivamente a la conducción inadecuada, teniendo en cuenta que en ese punto se encuentra una

curva, que la velocidad está limitada a 40 km/h en circunstancias normales para las características del lugar y que además la vía estaba mojada por lluvia.

2. En el presente asunto, no se ha demostrado que el pavimento de la carretera fuera especialmente deslizante, según explica el Informe del Servicio. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por los interesados.

3. Por ello, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.